



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2024-00001-00

En el presente asunto, interpuesto por LUZ ESTELLA ACOSTA ZAPATA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2024, se requirió al Doctor JAVIER MORENO JIMÉNEZ en su calidad de Gerente de Administración de la Información de la accionada, para que informara de que manera dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de enero de 2024 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior, y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO – ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la petición remitida por competencia por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES – GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES el 16 de noviembre de 2023, la cual fue radicada por la señora LUZ ESTELLA ACOSTA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.750.733, el 10 de noviembre de 2023; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.”

Teniendo en cuenta el memorial de cumplimiento allegado por COLPENSIONES, esta judicatura advierte que, si bien mediante la Resolución SUB20730 del 23 de enero de 2024, la entidad negó la reliquidación de la pensión de Vejez en aplicación del Convenio Colombia – España, lo cierto es que, la petición remitida por el MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN DE PENISIONES Y OTRAS PRESTACIONES- GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES, solicitaba

“Formulario CO/ES-02 con los periodos de servicios cotizados en Colombia por el solicitante” y “Copia de la Resolución definitiva de reconocimiento o negación de la prestación pensional solicitada”. En ese sentido, no puede deducirse que se dio una respuesta de fondo frente a la petición remitida, pues tal como lo reprocha la incidentista aún no se remite el “Formulario CO/ES-02 con los periodos de servicios cotizados en Colombia por el solicitante”.

En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de la orden Judicial y es por esto que, se REQUERIRÁ al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA como VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA de COLPENSIONES, en calidad de inmediato superior con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advierte que, de no procederse conforme a lo indicado, se ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y que podrá hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 030
hoy 21 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32754bdab50fa44280cb3c724c16a96d4a684e8996ce5c0fe228ff43db8e889c**

Documento generado en 20/02/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>